

Recurso 291/2017**Resolución 25/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de enero de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIRES CREATIVOS, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 20 de noviembre de 2017, del contrato denominado “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00205/ISE/2017/CA), promovido por la Gerencia Provincial de Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 16 de septiembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 224



y el 4 de septiembre de 2017 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 833.000 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta resolución, de 20 de noviembre de 2017, por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución a la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la ahora recurrente el mismo 20 de noviembre, indicándose que contra la misma cabía interponer recurso de reposición.

CUARTO. El 22 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de la ahora recurrente solicitando acceso al expediente de contratación, habiendo sido celebrada vista de expediente el día 27 de noviembre de 2017. En el escrito remitido el 23 de noviembre de 2017, donde se emplazaba a la recurrente para llevar a cabo la citada vista de expediente, se informaba a la misma que la resolución de adjudicación incluía un pie de recurso erróneo.

El 18 de diciembre de 2017, la entidad AIRES CREATIVOS, S.L. presentó en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía escrito de recurso



especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, de 20 de noviembre de 2017, antes mencionada.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de diciembre de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones a la medida provisional solicitada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con el Tribunal. Tras ser reiterada dicha petición el 26 de diciembre de 2017, la documentación requerida tuvo entrada en el Registro del Tribunal el pasado 28 de diciembre de 2017.

Con fecha 2 de enero de 2018, se solicita al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal determinada documentación complementaria. La documentación solicitada tuvo entrada el 8 de enero de 2018 en el Registro de este Tribunal.

SEXTO. El 9 de enero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A., tras haber solicitado y tenido acceso a parte de la documentación integrante del expediente, en sede de este Órgano, el 16 de enero de 2018.

SÉPTIMO. El 9 de enero de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador; por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. Procede examinar ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En este caso, tanto el órgano de contratación como la entidad interesada, ILUNION OUTSOURCING, S.A., solicitan la inadmisión del recurso por considerar que el mismo ha sido presentado fuera del plazo legal para ello.

Al respecto, consta en el expediente escrito de la entidad contratante de remisión de la resolución de adjudicación a la ahora recurrente, de fecha 20 de noviembre de 2017, indicándose que contra la misma cabía interponer recurso



de reposición.

Posteriormente, tras la solicitud de acceso al expediente de contratación por parte de la recurrente, el órgano de contratación remite escrito emplazándola para la vista el día 27 de noviembre de 2017.

En el citado escrito se informaba a la recurrente que *“...en la Resolución de Adjudicación se incluía un pie de recurso donde por error no se informaba correctamente que, tal como preceptúa el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Resolución de Adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, cuyo plazo para ser presentado es de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. Por lo cual este Órgano de contratación dará el tratamiento de recurso especial en materia de contratación en caso de ser interpuesto el mismo.”*

En este sentido, y en cuanto a la notificación de la resolución de adjudicación, la recurrente manifiesta que el vicio en el pie de recurso invalidó la notificación de 20 de noviembre y, por tanto, la resolución de adjudicación impugnada no fue notificada hasta el 23 de noviembre de 2017, al ser esta la fecha en que quedó subsanado el vicio del que adolecía la misma, por medio del escrito de emplazamiento para la vista.

En relación con ello, debemos señalar que el artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que *“Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la*



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.”

Pues bien, en cuanto a la notificación a los interesados de las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Así, el actual artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”*

Por tanto, comprobado por este Tribunal en la documentación del expediente remitido que realmente la notificación de la resolución de adjudicación a la recurrente contiene un pie de recurso erróneo, la misma es, en consecuencia, una notificación defectuosa de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015. En los casos de notificación defectuosa resulta que, en aplicación de lo dispuesto en este precepto, solo puede quedar convalidada



desde la fecha en que el interesado realizó actos que ponen de manifiesto el conocimiento del contenido y alcance del acto o resolución objeto de notificación, o interpuso el recurso procedente pues, como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 158/2000, de 12 de junio), lo que no es admisible es que resulte un perjuicio para el particular que no quedó informado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la Administración al realizar una notificación insuficiente o sin cumplir los estrictos requisitos que el artículo 40.2 de la LPACAP recoge.

No obstante, en el supuesto que se examina, puede entenderse que la notificación defectuosa quedó convalidada con la remisión a la recurrente del escrito de 23 de noviembre de 2017, siendo esta fecha la que hay que tener en cuenta a efectos de cómputo del plazo.

Por tanto, tomando en consideración esta última fecha, el 23 de noviembre de 2017, el recurso presentado el 18 de diciembre de 2017 en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía se ha interpuesto en el plazo legal antes expresado.

QUINTO. La entidad interesada ha alegado también que la recurrente no habría llevado a cabo el anuncio previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP dentro del plazo establecido.

La falta de anuncio previo ha de interpretarse a la luz de la Sentencia de Tribunal Constitucional 76/1996 que concluye *“el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reclama, en lo que ahora importa, la necesidad de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 90/1986), muy especialmente cuando está en juego no el acceso a los recursos sino el acceso a la jurisdicción (SSTC 37/1995 y 55/1995), para permitir así un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, contenido propio y normal de aquel derecho (STC40/1996) (...)”* por lo que la falta del



citado anuncio previo se estima que es un defecto subsanable, pues con dicho anuncio lo que se pretende es que el órgano de contratación tenga conocimiento del recurso para así suspender el curso del procedimiento de adjudicación, en el supuesto de que el acto recurrido haya sido la adjudicación e ir preparando el expediente de contratación para remitirlo al Tribunal.

En el caso que nos ocupa este fin ha quedado cumplido con la remisión del recurso por parte de este Tribunal al órgano de contratación, por lo que no procede estimar este motivo de inadmisión.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, expone la recurrente en su escrito que la entidad adjudicataria carece del requisito de capacidad necesario para ser adjudicataria puesto que la prestación objeto del contrato no está comprendida en el objeto social de la misma.

En este sentido, sigue manifestando, que el objeto del contrato a tenor de la cláusula 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) comprende la prestación de servicios educativos especiales (CPV 80340000-9), consistentes en la interpretación del lenguaje de signos para el alumnado con discapacidad auditiva; servicios educativos especiales que, según expone, no están comprendidos dentro de ninguno de los 13 servicios y actividades que integran el objeto social de la adjudicataria.

Frente a ello, señala el órgano de contratación en su informe que la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A. presentó entre la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos, una declaración donde indicaba tener plena capacidad de obrar siendo en el momento de ser propuesto como adjudicatario cuando se le requirió la documentación acreditativa de la personalidad y capacidad de la persona licitadora y se le informó que podía



acreditar tal circunstancia aportando certificado expedido por el Registro de licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía acompañado de una declaración responsable. Así, continúa el órgano de contratación señalando que, con fecha 9 de noviembre de 2017, la empresa propuesta como adjudicataria remite la documentación pertinente donde, entre otra, aporta dicho certificado en el que se aprecia que se encuentra de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe 1849.9 “Otros servicios independientes” y, en el apartado correspondiente a la clasificación administrativa, se indica que la empresa está clasificada como empresa de Servicios Administrativos (Grupo L), de Servicios de Transporte (Grupo R) y de Servicios Generales (Grupo U), figurando entre los objetos de la empresa la prestación de servicios de personal técnico sanitario y apoyo a la atención y asistencia de pacientes y usuarios.

Por todo ello, concluye el órgano de contratación su informe señalando que la mesa de contratación, en base a lo expuesto, entendió que tales actividades avalaban la capacidad de obrar de la empresa licitadora.

Por su parte, la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A., como interesada, pone de manifiesto en su escrito de alegaciones que en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la mercantil, de 8 de mayo de 2015, autorizada por el Norario de Madrid D. Javier Fernández Merino, con el número 1224 de su protocolo, constan sus estatutos sociales los cuales permiten acreditar que la actividad objeto del contrato se encuentra incluida dentro de su objeto social.

Visto lo alegado respecto de este primer motivo por cada una de las partes procede por este Tribunal analizar de forma previa el objeto del contrato y comprobar si efectivamente se encuentra comprendido dentro del objeto social de la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A..

En este sentido, se debe reseñar que la cláusula 2 del PCAP determina que *“El contrato a que se refiere el presente pliego tiene por objeto la ejecución del servicio descrito en el anexo I y definido en el pliego de prescripciones técnicas (...)”*



Por otro lado, el objeto del pliego de prescripciones técnicas se determina de la siguiente manera *“El presente pliego tiene por objeto describir el contenido del servicio de interpretación de lenguaje de signos para el alumnado con discapacidad auditiva que se encuentren cursando estudios de enseñanza secundaria, bachillerato o ciclos formativos de formación profesional en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.”*

Efectivamente, el artículo 57 del TRLCSP -reproducido en la cláusula 6.1 del PCAP- establece que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A., para analizar su acomodación al objeto del mismo.

Sobre esta cuestión, como ya recogía este Tribunal en su Resolución 230/2015, de 17 de junio, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, señala que *«No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata.»* Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social.

Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del



Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.»

Pues bien, en la escritura que aporta la entidad interesada junto con su escrito de alegaciones, autorizada por el Notario de Madrid D. Javier Fernández Merino el 8 de mayo de 2015, con número de protocolo 1224, constan los estatutos de la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A., en cuyo artículo 2 se define el objeto social de la misma, recogiendo en los apartados 9º y 11º lo siguiente:

“(…)

9.-Prestación de todo tipo de servicios sociales, sanitarios, educativos y de ocio, mediante personal cualificado (Médicos, Psicólogos, Pedagogos, Diplomados Universitarios en Enfermería, Trabajadores Sociales, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Maestros, Profesores, etc…)

(…)

11.- La prestación de servicios de intermediación con los profesionales correspondientes, en su caso, de asesoramiento, asistencia y ejecución de trabajos administrativos, técnicos, jurídicos, organizativos e informáticos (incluidos los de desarrollo de programas), realización y distribución de fotocopias, planos, franqueo de correspondencia, a través de especialistas en las citadas materias, y de traductores intérpretes, proyectistas, mecanógrafos, taquígrafos, telefonistas, estenotipistas, operadores de ordenador, programadores y secretarías. Los trabajos de mecanografía y grabación o captura de datos por medios electrónicos y digitalización o conversión de formatos de documentos mediante el uso de tecnologías de la información y



las comunicaciones. La compraventa y cesión, por cualquier título, de derechos de propiedad intelectual.”

De lo anterior, este Tribunal concluye que -contrariamente a lo alegado por la recurrente- el objeto social de ILUNION OUTSOURCING, S.A. ampara la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades.

Por consiguiente, no se aprecia la falta de capacidad que alega la recurrente, debiendo desestimarse este primer motivo de recurso.

SÉPTIMO. En segundo lugar, y subsidiariamente a todo lo anterior, la recurrente alega que la entidad adjudicataria tampoco reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en concreto, manifiesta que de los siete certificados aportados por ILUNION OUTSOURCING, S.A. para acreditar la solvencia técnica, conforme a lo dispuesto en el anexo II-B del PCAP, seis de ellos no serían válidos sin necesidad de acudir al código CPV pues, según manifiesta, el objeto del servicio prestado que se certifica en ellos es distinto al de la prestación objeto del presente contrato.

Y, respecto del séptimo certificado, expedido por la Gerencia Provincial del Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación referido a otro contrato de interpretación de lenguaje de signos, entiende la recurrente que tampoco puede considerarse válido a los efectos pretendidos pues la ahora adjudicataria concurre en UTE con la Federación Andaluza de Asociaciones de Personas Sordas. Por tanto, entiende que ILUNION OUTSOURCING, S.A. únicamente podría acreditar la solvencia por la parte correspondiente a su porcentaje de participación en la UTE. Señalando finalmente que, independientemente de cual fuese esta participación, no cumpliría con el mínimo exigido en el PCAP.



Por su parte, el órgano de contratación pone de manifiesto que para acreditar dicha solvencia técnica la empresa presentó en el sobre nº1 un certificado, emitido por la misma Gerencia Provincial, por un importe superior al del contrato que ahora nos ocupa, por lo que la mesa de contratación entendió que quedaba acreditada la solvencia técnica de la licitadora.

Por último, ILUNION OUTSOURCING, S.A. argumenta que fue adjudicataria del procedimiento abierto para la contratación del Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía (Expte. 00190/ISE/2015/CA) por valor de 428.043 euros (IVA excluido). Por ello, entiende que sólo con el certificado aportado de la Agencia Pública Andaluza de Educación del citado expediente quedaría acreditada la solvencia técnica, según lo exigido en el anexo II-B del PCAP. Señala, asimismo, que el contrato fue objeto de una prórroga por un año más de duración, según preveía el mismo, por un valor de poco más de la cuantía inicial del contrato.

Por otro lado, alega la adjudicataria que resulta irrelevante que a dicho procedimiento acudiese en UTE con otra licitadora, ya que los pliegos no establecen limitación alguna. Así, argumenta en su escrito que la recurrente obvia que lo relevante no es que acudiese en solitario o en UTE al procedimiento, sino que efectivamente fue prestadora del servicio y, en consecuencia, dicho contrato permite acreditar su solvencia técnica tal como exigen los pliegos.

Para finalizar su alegato, señala la interesada que entre los certificados aportados consta un certificado de la prestación por parte de ILUNION OUTSOURCING, S.A. del servicio ATENDO de RENFE, por valor de más de 41.955.155,00 euros, que igualmente serviría por sí solo para acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos.



OCTAVO. Pues bien, hay que comenzar manifestando que los medios de acreditación de la solvencia para contratar es una cuestión que se aborda dentro del Título II del Libro Primero del TRLCSP y, en concreto, en lo que se refiere a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, la misma queda regulada en el artículo 78 de la mencionada norma, donde se establece una relación de los medios que puede utilizar el órgano de contratación para que las entidades licitadoras puedan acreditar que disponen de la mencionada solvencia.

Este precepto, es desarrollado por el artículo 67 del RGLCAP que fue objeto de reforma por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. Efectivamente, el artículo 67 del RGLCAP, al establecer el contenido que habrá de tener el PCAP, desarrolla los medios de solvencia con relación a los contratos de servicios. La norma, en lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

- En lo relativo a la solvencia técnica o profesional y con respecto a los medios elegidos por el órgano de contratación, el artículo 67.7.b) 3º del RGLCAP establece entre los medios acreditativos -uno o varios- que el órgano de contratación deberá especificar *“Una relación de los principales servicios realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. En los pliegos se especificará el importe anual que el empresario deberá acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomando como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y los que constituyen el objeto del contrato la pertenencia al mismo subgrupo de clasificación, si el contrato estuviera encuadrado en*



alguno de los establecidos en este reglamento, y en caso contrario la igualdad entre los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. Los certificados de buena ejecución de los servicios incluidos en la relación cuyo destinatario fue una entidad del sector público podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la entidad contratante de los servicios”.

En relación a ello, el anexo II-B del PCAP exige la siguiente documentación para la acreditación de la solvencia técnica o profesional:

“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea un entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

(...)

En el mencionado anexo se concreta que la solvencia se entenderá acreditada cuando cumpla con el siguiente requisito:

“a) Mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, de realización en los últimos cinco años, de contratos de servicio del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 100% del presupuesto de licitación (IVA NO INCLUIDO) de los lotes a los que concurra.

Posibilidad de basar la solvencia en otras entidades (cláusula 6.2 PCAP): No.”

Como vemos, el PCAP exige como requisito de solvencia técnica o profesional que los certificados acreditativos de la ejecución de trabajos del mismo tipo o naturaleza aportados por los licitadores, en el año de mayor ejecución, supongan una cantidad igual o superior al 100% del presupuesto de licitación (IVA NO INCLUIDO) de los lotes a los que concurra. En este caso, al no



encontrarse el contrato dividido en lotes, esta cantidad ascendería a 416.500 euros.

Pues bien, en relación a los certificados a los que la recurrente hace referencia en primer término, señalando que no son válidos para acreditar la solvencia técnica de la adjudicataria, y a efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, como se recoge en el RGLCAP, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV. En el caso que nos ocupa, al tratarse de servicios para los que no existe clasificación aplicable se ha de atender a los dos primeros dígitos del código CPV.

Del análisis de la documentación presente en el expediente, tenemos que la entidad ILUNION OUTSOURCING, S.A., además del certificado expedido por la Gerencia, aporta una serie de certificados -entre los que también se encuentra uno en el que la adjudicataria concurrió en UTE con otra entidad- a los que no se acompaña ningún tipo de documentación que permita examinar el código CPV asignado a cada uno de ellos, aunque sí se deja constancia del objeto del contrato. No obstante, con la información que consta en los mismos no puede apreciarse de manera clara que se trate de servicios del mismo tipo o naturaleza, por lo que no podemos concluir que, con la documentación presentada, la adjudicataria acredite el requisito de solvencia técnica o profesional exigido en los pliegos. Por tanto, resulta evidente que si este Tribunal no puede determinar con la documentación aportada si los certificados son suficientes, la mesa de contratación debió haber requerido a la adjudicataria para que subsanase este defecto en aras a constatar tal extremo.

Con respecto al otro certificado, esto es, el expedido por la Gerencia Provincial de Cádiz de la Agencia Pública de Andalucía de Educación, conviene traer a colación el contenido del mismo, el cual recoge lo siguiente:



“Que la UTE ILUNION OUTSOURCING, S.A. FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE PERSONAS SORDAS, con CIF U87378709, contratista de los referidos servicios por un año, comenzó su ejecución el 28 de octubre de 2015, por un importe total de cuatrocientos veintiocho mil cuarenta y tres euros (428.043,00 €), de los cuales, de momento se han facturado cinco mil novecientos noventa y tres euros con sesenta y ocho céntimos (5.993,68 €) en el año 2015, y doscientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y dos euros con sesenta y cinco céntimos (236.882,65 €) en el año 2016.”

A la vista del contenido de este último certificado, procede analizar en primer término la posibilidad o no de acreditar la solvencia técnica con el certificado de un contrato en el que ILUNION OUTSOURCING, S.A. concurrió en UTE con otra entidad.

A este respecto, resulta necesario recordar el concepto legal de Unión Temporal de Empresas para poder analizar correctamente la cuestión planteada por la recurrente. Así, el artículo 7.1 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, vigente a estos efectos, señala: *“Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.*

La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia.”

En este punto resulta muy clarificador el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón 16/2011, de 8 de junio, que manifestaba que *“(…) una unión temporal de empresarios es un sistema de colaboración que surge como consecuencia de un contrato asociativo, de carácter temporal, para la ejecución de un contrato, dando lugar a una organización distinta de la de sus miembros, pero sin personalidad jurídica propia o diferenciada. Se trata, por lo tanto, de una asociación de empresarios que —manteniendo su independencia jurídica, y*



siendo sus miembros los que asumen la condición de contratistas— disponen durante la vigencia del contrato de una estrategia de dirección unitaria para su ejecución, a la que no podrían hacer frente de manera individualizada.

Esta ausencia de personalidad jurídica de la UTE determina que quienes contraten realmente sean sus empresarios integrantes, de manera que los requisitos de capacidad de obrar, habilitación empresarial o profesional, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar son directamente exigibles a cada uno de los miembros de la unión, y no a la misma.”

De lo expuesto, resulta evidente que la UTE es un sistema de agrupación de empresas sin personalidad jurídica, donde cada empresa establece su porcentaje de participación. Así, ningún inconveniente debe existir, en principio, para que las entidades que han participado en UTE puedan acreditar su solvencia técnica en una licitación donde se licita de manera individual. No obstante, tal y como señala el Informe 3/2017, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, *“Teniendo en cuenta que la UTE no tiene personalidad jurídica propia, y no asume la condición propia de contratista sino que son las empresas o entidades integrantes, cada una en su porcentaje de participación, los contratistas con todos los derechos y obligaciones, es en esa proporción lo que podrán esgrimir como experiencia, es decir, como acreditación de su solvencia técnica, igual que un contrato ejecutado individualmente.*

De acuerdo con lo expuesto como regla general debe entenderse admisible que la realización de los trabajos efectuados por una empresa como componente de una UTE debe beneficiarle como obra ejecutada, suministro efectuado o servicio realizado por la propia entidad como acreditativo de la solvencia técnica en una licitación posterior, si bien la documentación que acredite la misma deberá dejar constancia del porcentaje de participación en la UTE sin perjuicio de cumplir el resto de condiciones exigidas en los pliegos y demás normas de contratación.”



En base a lo expuesto, comparte este Tribunal la argumentación de la recurrente en el sentido de que la mesa de contratación solo debería de haber tomado en consideración la parte correspondiente a la participación de ILUNION OUTSOURCING, S.A. en la UTE. No obstante, dado que no consta en el certificado aportado dicho porcentaje, nuevamente era necesario que la mesa hubiese requerido a la adjudicataria para la subsanación de este defecto.

Sin embargo, y con independencia de lo anterior, hemos de recordar que en el supuesto que nos ocupa el PCAP exige como requisito de solvencia técnica que los certificados acreditativos de la ejecución aportados, en el año de mayor ejecución, supongan una cantidad igual o superior al 100% del presupuesto de licitación (IVA NO INCLUIDO), esto es, 416.500 euros. Mientras que si se analizan los importes acreditados con relación a los servicios efectuados cada año, del certificado antes transcrito, tenemos que el año de mayor ejecución es el 2016, con una cifra acreditada que asciende a 236.882,65 euros. Por tanto, aun cuando se imputara a la adjudicataria la cantidad total consignada en el certificado, este importe resultaría insuficiente para acreditar la solvencia técnica establecida en el PCAP.

Con fundamento en lo expuesto, resulta a juicio de este Tribunal acreditado que por parte del órgano de contratación no se actuó en esta fase de valoración de la documentación administrativa en la forma prescrita en los pliegos, procediendo por tanto la estimación del recurso, de modo tal que si bien procede anular la resolución de adjudicación, no procede la exclusión de la adjudicataria, sino la retroacción de las actuaciones en orden a otorgarle un plazo para la subsanación de los defectos advertidos en la documentación aportada para la acreditación de la solvencia técnica o profesional, de conformidad con las prescripciones de los pliegos, por cuanto esta no fue objeto de subsanación. Concretamente, para que aporte, entre otra, la documentación acreditativa del código CPV de los contratos cuyos certificados presenta y para comprobar la solvencia técnica de la adjudicataria en cuanto al porcentaje de participación de la misma en las UTEs que ejecutaron los contratos cuyos certificados se han presentado para la acreditación de su solvencia. Y, en el caso de que no resulte acreditado el



cumplimiento de la misma, se proceda a la exclusión de la empresa, acordándose a continuación la adjudicación a favor de la empresa que corresponda por ser su oferta la económicamente más ventajosa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AIRES CREATIVOS, S.L.** contra la resolución de adjudicación, de 20 de noviembre de 2017, del contrato denominado “Servicio de interpretación de lengua de signos para el alumnado con discapacidad auditiva en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía” (Expte. 00205/ISE/2017/CA), promovido por la Gerencia Provincial de Cádiz de la Agencia Pública Andaluza de Educación, anulando el acto y retrotrayendo las actuaciones al fin de efectuar requerimiento de subsanación, en los términos expuestos en el fundamento octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 9 de enero de 2018.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

